Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua

Avda. Carlos III, 2 • Karlos III. etorb., 2
31002 PAMPLONA / IRUÑA
Tel. 848 427483
consejodetransparencia@navarra.es

**Reclamación 91/2025**

**ACUERDO AR 99 /2025, de 1 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas**

## Antecedentes de hecho.

**1.** Con fecha 22 de julio de 2025 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX por el que presenta reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas ante la falta de respuesta a su solicitud de información pública presentada ante dicha Entidad Local con fecha 17 de junio 2025.

**2.** En fecha 24 de julio de 2025 la Secretaría del Consejo de Transparencia trasladó oficio al Ayuntamiento de Cabanillas a fin de que en el plazo máximo de diez días remitiese el expediente administrativo, informe y alegaciones que estimase oportuno a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

**3.** El Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido, con fecha 30 de julio 2025, Resolución dictada el 29 de julio por Alcaldía del Ayuntamiento de Cabanillas, número 138/2025, por la que se finaliza el contrato de asesoría jurídica.

## Fundamentos de derecho.

**Primero**. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información emanadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y/o del resto de las entidades contempladas en el artículo 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN). Así pues, es competente para resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

**Segundo**. El artículo 30.1 de la LFTN habilita a "cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la "información pública".

Además, y conforme al artículo 30.2 de la LFTN "para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley foral, ni acreditar interés alguno".

El artículo 4 de la misma ley define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean. Así pues, la Ley delimita el ámbito material del derecho de acceso a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "soporte o forma de expresión". A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido generadas u obtenidas "en el ejercicio de la actividad pública". Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

El objeto de la solicitud, tal y como inicialmente es planteado por el ahora reclamante se refiere a los siguientes datos, documentos o contenidos:

> *"**Primero**: Relación de **todos los pagos**, especificando su cuantía bruta y líquida, realizados por el Ayuntamiento de*

*Cabanillas desde el día uno de Enero de dos mil veintitrés hasta la fecha, en concepto de provisiones de fondos u honorarios, costas judiciales, dietas e indemnizaciones a abogados, procuradores, peritos o cualesquiera otros profesionales que hayan actuado, trabajado, intervenido o prestado sus servicios, en cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales en que dicho Ayuntamiento haya sido parte, ante cualquier administración o ante cualquier jurisdicción (contencioso administrativa, civil, laboral, penal..)*

***Segundo**: Copia de **documentos contables** debidamente diligenciados y suscritos por la autoridad o funcionario que sea procedente, correspondientes a las fases de reconocimiento de obligación, y ordenación de pago relativos a los pagos a que se refiere el punto primero.*

***Tercero**: **Documentos bancarios** correspondientes a los pagos señalados en el punto uno.*

***Cuarto**: Copia de las **facturas** u otros documentos emitidos por los profesionales a que se refiere el punto uno y que justifiquen los pagos realizados.*

***Quinto**: Que se especifique cuál ha sido el **procedimiento de contratación** de los profesionales señalados en el punto uno.*

***Sexto**: Copia del **reparo de la Intervención municipal** al contrato de asesoramiento jurídico que tiene concertado el Ayuntamiento de Cabanillas. A dicho reparo se refiere escrito reciente remitido al suscribiente por la Alcaldía.*

***Séptimo**: Se declara expresamente que mediante este escrito **no se solicita** en modo alguno información relativa a **datos protegidos** que no deban comunicarse ni publicarse. Si en los documentos solicitados hubiera datos de este tipo, deberán quedar debidamente disociados del documento que los contenga antes de facilitarse la información solicitada.*

***Octavo**: Que la información a que se refiere el presente escrito sea facilitada en formato digital."*

**Tercero.** El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso a la información pública solicitada, y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la administración competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

En el presente caso, el Ayuntamiento no respondió al solicitante en el plazo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo de resolución es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública.

**Cuarto**. Resulta preciso analizar un aspecto importante en relación con el objeto de la reclamación, y es, si se da el presupuesto necesario de la previa existencia de la información solicitada, ya que, sólo existe el derecho de acceso cuando la información pública solicitada existe. Es decir, la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Analizada la información solicitada, no cabe duda de la naturaleza pública de la información que ha sido requerida por el ahora reclamante, cuyo conocimiento viene a rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos y del procedimiento de contratación seguido para la contratación de determinados servicios profesionales, así como el coste de los mismos. Información pública cuya existencia, a la vista de la Resolución de Alcaldía de 29 de julio de 2025 remitida por el Ayuntamiento a este Consejo, cabe confirmar sin ningún género de duda. La citada Resolución de Alcaldía puso fin a contrato de asesoramiento jurídico que se venía desarrollando mediante el régimen especial de contrato de menor cuantía.

Por tanto, se trata de una información que se posee, obra en poder del sujeto obligado y sobre la que este Consejo no aprecia causa o límite que pudiera restringir el acceso a la misma, procediendo la estimación de la reclamación presentada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

**ACUERDA**:

**1º**. Estimar la reclamación presentada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas,

**2º**. Dar traslado de este Acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas para que en el plazo máximo de diez días hábiles proceda a facilitar la información obrante en ese ayuntamiento al reclamante y remita al Consejo de Transparencia de Navarra documento acreditativo de la entrega realizada en el plazo máximo de diez días hábiles a fin de acreditar el cumplimiento de este acuerdo.

**3º**. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**4º**. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**5º**. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra**
**Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**
Consta firma en original

**Juan Luis Beltrán Aguirre**